

efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia se enviará a la Oficina de Empleo. Cuando no existiera representación de los trabajadores, también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la Oficina de Empleo.

En los contratos sujetos a obligación de registro en el INEM, la copia básica se remitirá, junto con el contrato, a la O. de Empleo. En los restantes supuestos se remitirá exclusivamente la copia básica.

2.—El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere el n.º 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuviera lugar.

3.—Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, al menos trimestralmente, información a cerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, así como de los supuestos de subcontratación. Ley 2/1991.

TABLA SALARIAL ANEXA

GRUPO 1

Titulado superior	83.343
Titulado medio	82.518
Jefe de departamento	81.702
Encargado general.....	80.894
Delineante	80.894

GRUPO 2

Vigilante	80.093
Dependiente mayor	80.093
Dependiente	79.300
Ayudante	79.300

GRUPO 3

Contable	80.093
Administrativo.....	80.093
Auxiliar administrativo	79.300
Cajero	79.300

GRUPO 4

Oficial 1.ª	80.093
Oficial 2.ª	79.300
Conductor.....	79.300
Conductor, Transp. e instalador	82.726
Mozo o Peón	78.516
Cobrador	78.516
Personal de limpieza.....	78.516

GRUPO 5 - ACTIVIDADES AUXILIARES

Escaparatista.....	80.093
Rotulista.....	80.093
Cortador-Dibujante	80.093

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se cita a las partes a acto de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial de Cáceres. Expediente n.º 896A/95.

Expediente n.º 896A/95.

Actor: M. Teresa Hernández San Pedro.

Demandado: Julio Hurtado Ollero.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Cáceres de esta Consejería, sito en Avda. Gral. Primo de Rivera, 9, 5.º, en la siguiente fecha: 5.12.95 - 9 horas.

Mérida, 14 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se cita a las partes a acto de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial de Cáceres. Expediente n.º 907A/95.

Expediente n.º 907A/95.

Actor: Domingo Díaz Pablo.

Demandado: Estructuras y Servicios Alcame, S.A.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación

de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Cáceres de esta Consejería, sito en Avda. Gral. Primo de Rivera, 9, 5.º, en la siguiente fecha: 5.12.95 - 9 horas.

Mérida, 14 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Panadería, de la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO: Expte. n.º 16/95.—Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para el sector de PANADERIA, suscrito el día 26 de octubre de 1995 por la Asociación Empresarial de Panaderos de la Provincia, así como por representantes de las Centrales Sindicales CSI-CSIF, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE 1-3-95) y art. 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE 6-6-81), y Apartado B,c) del Real Decreto 642/1995 sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 16/95 y Código de Convenio 1000215, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 14 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo de la Consejería de
Presidencia y Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO 1.—AMBITO DEL CONVENIO

El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas que se dediquen a la fabricación de pan en la provincia, así como a los trabajadores que presten sus servicios sujetos a la vigente Reglamentación de Trabajo de Panadería.

Lo determinado en los artículos de este Convenio, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, obligará en todas sus partes a todas las empresas con centro de trabajo en la provincia de Cáceres, aunque sólo ocupen trabajadores autónomos, ya sea uno o varios, de carácter familiar y tengan o no trabajadores por cuenta ajena a su servicio.

ARTICULO 2.—VIGENCIA Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1 de enero de 1995, concluyendo su vigencia el 31 de diciembre del mismo año, siendo su duración de un año.

ARTICULO 3.—TABLA SALARIAL

Se establece como tabla salarial la que figura anexa al presente Convenio. Dicha tabla de salarios se entenderá como de nuevos salarios bases a los efectos de aplicación de los artículos 24, 25, 27, 29, 31, 39 y 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería.

ARTICULO 4.—DENUNCIA

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1996, sin necesidad de comunicación por escrito.

Las partes hacen constar su compromiso de negociar el próximo Convenio Colectivo para 1996 en fecha anterior al 28 de febrero de dicho año.

ARTICULO 5.—ANTIGÜEDAD

La antigüedad se computará con arreglo a los años de servicio en la empresa, si bien los trabajadores que tengan ya adquirido el beneficio de antigüedad en la profesión les será respetado y se fija en dos bienios del 5 por ciento y cuatro quinquenios del 10 por ciento, sobre el salario base, considerándose la iniciación de la profesión como máximo de fecha del 12 de julio de 1946. Sin perjuicio de los derechos adquiridos se estará a lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.